

VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 226, FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 406

El Artículo 226 (Nulidad de las notificaciones), del Código Procesal Civil para el estado de Coahuila en la fracción IV señala:

El juzgador puede, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por aquellas.

Artículo 406. Declaración de la rebeldía del demandado.

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá en los términos de los capítulos primero y segundo, del título cuarto, Libro Cuarto.

Para hacer la declaración de rebeldía, el juzgador examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el demandado fue emplazado en forma legal y solo hará tal declaración, cuando compruebe que se cumplió debidamente con este requisito.

Cuando el juzgador advirtiere que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al actuario, cuando aparezca responsable.

(Reformado, P. O. 15 de diciembre de 2015) Se presumirán admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar; sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

Referencia:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila (2019) Nulidad de las notificaciones y Declaración de la Rebeldía del Demandado. Recuperado de https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf